



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Queja: DDU/V2/0009/2022

Resolución: 1/2023

Queja: DDU/V2/0009/2022

Segunda Visitaduría

Persona presuntamente agraviada:

(PPA)

Autoridad presuntamente responsable:

(APR)

Autoridad universitaria a quien se dirige:

(AU).

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Página 1 de 14

Resolución: 1/2023 Queja: DDU/V2/0009/2022

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx



Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo/Abreviatura
Autoridad Universitaria	(AU)
Persona Presuntamente Agraviada	(PPA)
Autoridad Presuntamente Responsable	(APR)
Centro Universitario	(CU)

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V2/0009/2021**, iniciado con motivo de escrito presentado por (PPA), se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós se recibió escrito de queja derivado por parte de la Enlace Representante de esta Defensoría en el (CU), mismo que fue presentado por parte de (PPA) estudiante mayor de edad, perteneciente a la comunidad del (CU), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal administrativo adscrito al (CU) en mención, consideradas por la parte quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir



Queja: DDU/V2/0009/2022

tratos contrarios a los principios y valores establecidos en el código de ética y de conducta de esta casa de estudios; que dicho escrito se hizo acompañar de copia simple de identificación oficial de la parte quejosa, así como de actas circunstanciadas levantadas por la representante enlace y copia simple de notificación de medidas cautelares emitidas por parte de la Comisión de Responsabilidades del Consejo de Centro de (CU).

2. El día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós se emitió acuerdo de admisión, por medio del cual se daba el inicio al desahogo del procedimiento de la queja, acuerdo que es notificado a la parte quejosa el 3 de octubre.
3. Que el acuerdo referido en el punto anterior fue notificado a la (AU) el 16 dieciséis de marzo; a la (APR) el 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós; y a la parte (PPA) de manera física el 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
4. El 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se recibe en tiempo y forma informe rendido por la (APR).
5. Posterior a la recepción del informe, el 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se emite acuerdo de apertura de periodo de pruebas, el cual es notificado a las partes vía correo electrónico el 29 veintinueve de noviembre del año referido, cerrando dicho periodo el martes 05 cinco de diciembre, comenzando el periodo de investigación al día siguiente del cierre mencionado, sin sumarse más pruebas.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia.



PRIMERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 16, fracción III del Reglamento de la Defensoría vigente, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, resoluciones y recomendaciones no vinculatorias.

SEGUNDA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

TERCERA. Que el artículo 34 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se establece que, en lo no previsto en el mismo, será aplicable de manera supletoria lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su reglamento.

CUARTA. Que, en relación a la supletoriedad mencionada, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco establece en su artículo 7, fracción VII, que entre las



atribuciones de la Comisión está elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la misma.

Legislación universitaria aplicable.

QUINTA. Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica establece que Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se regirán por lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y los Estatutos específicos que expida el Consejo General Universitario.

SEXTA. La Ley Orgánica en su artículo 89, establece las sanciones aplicables con motivo de la comisión de las infracciones establecidas en la normatividad universitaria, siendo las mismas: *amonestación; apercibimiento; suspensión hasta por un año, según el caso; expulsión definitiva; separación definitiva del cargo, e inhabilitación para desempeñar otro tipo de empleo en la Universidad.*

Estableciendo además que las sanciones que se impongan al personal al servicio de la Universidad que consistan en suspensión en sus derechos laborales, en ningún caso y por ningún motivo podrán exceder del término de ocho días naturales, pero ***si la conducta a sancionar exige mayor severidad se procederá a rescindir la relación laboral y en su caso, la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad.***



SÉPTIMA. Que el artículo 90 de la Ley Orgánica menciona que incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad, considerándose las siguientes:

I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.

II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos;

III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;

IV. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad;

V. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados;

VI. Disponer de bienes del patrimonio universitario, sin la autorización correspondiente, conforme las disposiciones de esta Ley;

VII. Sustraer o falsificar documentos o informes, así como a la información grabada en medios electrónicos, y

VIII. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

OCTAVA. Que el artículo 91 de la misma Ley en comento menciona que las infracciones previstas en el artículo 90 se sancionarán de la siguiente manera:



I. Cuando se presenten las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I a III:

- a) Si la falta se considera leve, se aplicará una amonestación y apercibimiento;*
- b) Si la falta se considera grave, se aplicará una suspensión hasta por un año y apercibimiento;*
- c) Si se incurre en reincidencia, pero la falta se considera leve, se aplicará una suspensión hasta por un año, y*
- d) Si se incurre en reincidencia y la falta se considera grave, se aplicará la expulsión o separación definitiva;*

II. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV y V del artículo que antecede:

- a) Si el infractor no actúa con dolo y acepta pagar los daños, se aplicará una amonestación;*
- b) Si el infractor actúa con dolo, se aplicará una suspensión hasta por un año con apercibimiento, y*
- c) Si se reincide en la conducta prevista en el inciso anterior, se sancionará con la expulsión o separación definitiva.*

III. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones V a VIII, dependiendo de la gravedad, se sancionará con suspensión hasta por un año o suspensión o expulsión definitiva. En caso de reincidencia en estas infracciones, se sancionará al responsable con expulsión o suspensión definitiva, y

IV. Las sanciones a que se refiere esta Ley y los demás ordenamientos que se desprenden de ella, deberán aplicarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta.



NOVENA. Que el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, menciona que la autoridad competente para determinar la existencia o no de una responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria, así como de la aplicación de sanción, formará un expediente en que consten los hechos que se atribuyen, la declaración del presunto infractor, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente; y los procedimientos para determinar la responsabilidad e imponer una sanción, serán substanciados conforme la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

DÉCIMA. El artículo 94 de la Ley Orgánica establece que los integrantes del personal al servicio de la Universidad, que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por:

I. El Consejo General Universitario, respecto de las faltas cometidas por el Rector General y los funcionarios de la administración general de la Universidad; así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Institución;

II. El Consejo de Centro Universitario o Consejo Universitario de Educación Media Superior, en su caso, cuando se trate de alguno de los miembros directivos de su adscripción;

III. Por el Consejo Divisional o el Consejo de Escuela respectivo en los casos que determine el Estatuto;

IV. Por el Rector General, los Rectores de Centros, Director del Sistema de Enseñanza Media Superior, Coordinador de la División, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos, Centros, Institutos, Laboratorios y por los profesores, en los casos que el Estatuto General lo establezca, y



V. *La inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad, únicamente podrá ser impuesta por el Consejo General Universitario.*

DÉCIMA PRIMERA. El artículo 90 del Estatuto General, establece las atribuciones y funciones de la Comisión de Responsabilidades de su Consejo, siendo las siguientes:

I. Proponer al Consejo General Universitario los lineamientos en materia de disciplina y las modificaciones a los que se hallen en vigor;

II. Proponer, en su ámbito de competencia, las sanciones que deban aplicarse a los miembros de la comunidad universitaria, por la comisión de las faltas establecidas por el Título Séptimo del presente Estatuto;

III. Conocer y resolver, en los términos de la normatividad universitaria aplicable, del recurso de reconsideración contra la aplicación de las sanciones señaladas por el artículo 89 de la Ley Orgánica;

IV. Investigar las acusaciones que se formulen contra alumnos, funcionarios, miembros del personal académico o administrativo de la Universidad; consignando ante las autoridades competentes a los infractores, en caso de resultar aquéllas procedentes;

V. Desahogar las consultas, estudios o dictámenes que sobre los asuntos de su competencia, le remitan las autoridades universitarias;

VI. Fungir como órgano resolutorio de segunda instancia para resolver aquellos casos de inconformidad por parte de alumnos que hubiesen sido separados de la Universidad por encontrarse en cualquiera de las causas previstas por los artículos 205 y 207 del presente Estatuto; y

VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable



DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 205 del Estatuto General establece las causas generales de responsabilidad, sumando a las mencionadas por el artículo 90 de la Ley Orgánica.

DÉCIMA TERCERA. Que los artículos 2 y 3, del Código de Ética, establecen que la comunidad universitaria se compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de siendo de observancia general y obligatoria para todos los y las integrantes de la comunidad universitaria.

DÉCIMA CUARTA. Qué, el Código de Conducta tiene por objeto de acuerdo a su artículo 1, de establecer los criterios que orientarán el comportamiento de las personas integrantes de la comunidad universitaria, a fin de aplicar los principios y valores establecidos en el Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, estableciendo también en su artículo 4 que, *toda persona integrante de la comunidad universitaria debe aplicar los principios y valores universitarios conforme a los criterios establecidos en el presente Código de Conducta.*

DÉCIMA QUINTA. Que, el reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios en su artículo 1 establece que, es este el órgano responsable de *contribuir a la cultura del respeto entre las personas; promover los derechos humanos; proteger los derechos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria, y llevar a cabo el desahogo de quejas conforme al presente reglamento.*

DÉCIMA SEXTA. El artículo 9 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios vigente en sus fracciones I, II, X y XV, establece que, entre las atribuciones



Queja: DDU/V2/0009/2022

de esta Defensoría está la de: *generar acciones que contribuyan a una cultura de paz y de respeto entre las personas de la comunidad universitaria; fomentar y promover el conocimiento, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos y de los derechos universitarios; conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones a los derechos universitarios cometidas por la autoridad universitaria; y, formular la determinación de no violación de derechos, en los casos en que no se acredite violación a los derechos universitarios, otorgando el seguimiento correspondiente.*

DÉCIMA SÉPTIMA. En su artículo 16, fracción XX, el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios en vigor, establece que entre las atribuciones del titular de la Defensoría se encuentra la de proponer las acciones y medidas tendientes a mejorar la observancia y protección de los derechos universitarios.

DÉCIMA OCTAVA. El artículo 27 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, señala los requisitos de la queja.

DÉCIMA NOVENA. El artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que los procedimientos que se diriman ante la Defensoría serán breves, sencillos, accesibles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiera la integración mínima necesaria de los expedientes respectivos. Además, se desahogará de acuerdo con los principios de accesibilidad, imparcialidad, inmediatez, concentración y rapidez.



Análisis de los hechos y pruebas del caso y su confrontación con las normas universitarias y criterios aplicables.

VIGÉSIMA. Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de los hechos y situaciones planteadas en escrito de queja e informe rendido, se desprende lo siguiente:

1. El asunto en cuestión, fue hecho del conocimiento tanto de la Defensoría, como de la (AU) al cual pertenece la parte (APR).
2. Que, la autoridad correspondiente emitió medidas cautelares, mismas que se hicieron del conocimiento de ambas partes, y consistieron en nombrar a una persona intermediará entre ambas partes para evitar el contacto directo, en la búsqueda por mantener la cultura de paz y respeto.
3. Que habiéndose realizado la indagación respectiva por parte de la Segunda Visitaduría, de acuerdo a lo señalado por el artículo 48 del Reglamento de la Defensoría se analizan y valoran las pruebas al haberse cerrado el proceso de investigación, no aportando las partes en el momento procesal correspondiente más elementos probatorios que aquellos otorgados de manera inicial, y de los cuales hicieron acompañar sus respectivos escritos.
4. La parte presuntamente agraviada presenta su escrito de queja, así como copia de escrito que ya había sido presentado con anterioridad al anterior Enlace representante de su (CU), ofreciendo además las testimoniales de dos personas como testigos directos de los hechos, de las cuales una de las personas no responde a correos ni llamadas para la entrevista, y la otra persona refiere no haber sido testigo de nada al respecto. Por lo que una vez valoradas las mismas, y ante la posibilidad



Queja: DDU/V2/0009/2022

de su desahogo, resultan no aptas para acreditar los hechos que pretende la parte oferente de la prueba.

5. En relación a la presunta agresora, presenta informe acompañando pruebas documentales por medio de las cuales evidencia el actuar respecto de la asignación del estudiante al área de servicio social correspondiente.
6. Que, con las evidencias aportadas y desahogadas por la parte presuntamente agredida, no se acredita ni presuncionalmente que las conductas señaladas como violatorias a sus derechos fueron llevadas a cabo, no implicando esto, la certeza de que las conductas no se hubiesen realizado, pero si la falta de elementos para acreditar la violación a los derechos universitarios de un integrante de la comunidad.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita la siguiente:

RESOLUCIÓN 1/2023

ÚNICO. De las pruebas aportadas por las partes en la presente investigación, así como de las allegadas por cuenta propia, se concluye que la **(APR)** no violentó ningún derecho universitario en agravio de la **(PPA)**.

Notifíquese esta resolución a la **(PPA)** así como a la **(APR)**, y hágaseles saber que de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios las resoluciones de esta entidad universitaria no admiten recurso alguno.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Queja: DDU/V2/0009/2022

Publíquese la presente resolución en el portal web de esta Defensoría, en versión con supresión de datos.

Así resolvió y firma el **Doctor Dante Jaime Haro Reyes**, Defensor de los Derechos Universitarios.

DJHR/JEH/VYSC

Elaboró proyecto:

Mtra. Violeta Yazmín Sandoval Cortés.